



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021
EN EL EXPEDIENTE: 50001333100520120002001
CLASE: REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADA PONENTE: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 am).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

El proceso permaneció fijado en EDICTO por el término legal y se desfija el día VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2024 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 50001 33 31 005 2012 00020 01
Demandante : Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Sentencia de segunda instancia

El Tribunal Administrativo de Arauca —en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura— decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. Pedro Antonio Sánchez Mera, Fabiola Jaime Vela, María Eugenia Sánchez Ayerbe, Diego Fernando Sánchez Ayerbe, Carlos Alberto Sánchez Ayerbe, Nancy Sánchez Ayerbe, Fernando Andrés Pisso Jaime, María Lilibiana Pisso Jaime, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 9-17, c.1).

1.1.1. Dentro de los **hechos** que se invocan, relataron que el día 30 de junio de 2009, el Capitán (póstumo) Pedro Antonio Sánchez Jaime, se encontraba realizando un desplazamiento fluvial en un bongo por el Caño Segua, junto con 18 soldados más, en cumplimiento de la operación Majestad II, Misión Táctica Jinete, orden fragmentaria 001, cuando fueron atacados presuntamente por integrantes de la cuadrilla 16 de las ONT-FARC, hechos en los cuales falleció el mencionado capitán.

Aludió que el capitán ingresó al Ejército Nacional el 01 de julio de 2000 y para la fecha de los hechos se encontraba adscrito al Batallón de Infantería N.º 43.

Describió que la misión que cumplía el capitán el día de los hechos, desde el punto de vista logístico resultaba de alto riesgo, porque se movilizaban por un cañón y en una zona en la cual la acción armada de la guerrilla era constante.

Refirió que la muerte del militar Sánchez Jaime constituyó una falla del servicio dado que la entidad demandada envió a sus hombres a cumplir una misión de alto riesgo, sin tomar todas las precauciones, y sin el apoyo logístico para realizar la operación asignada, que les permitiera preservar su integridad y la de todos sus miembros.

Expresó que el capitán nació el 9 de junio de 1982, hijo del hogar conformado por Pedro Antonio Sánchez Mera y Fabiola Jaime Vela, quienes en uniones anteriores procrearon a los demás demandantes.



Rad. N.º 50001 33 31 005 2012 00020 01
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

Señaló que para el momento de los hechos la víctima devengaba una suma de \$1.505.518, dinero con el cual ayudaba económicamente a sus padres en el sostenimiento del hogar. Puntualizó que la muerte del capitán ha generado perjuicios materiales, morales y en la vida de relación a sus padres y hermanos, con quienes tenía muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua, al punto que su Hermano Diego Fernando Sánchez Ayerbe, ha sufrido de trastornos psicológicos que están siendo manejados en el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E.

1.1.2. Como **pretensiones** solicitó lo siguiente:

«**PRIMERA:** Declarar Administrativa y extracontractualmente responsables a **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA — FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NACIONAL** representado legalmente por el Doctor **JUAN CARLOS PINZÓN BUENO**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, con motivo de la muerte del **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, ocurrida el día 30 de Julio de 2009, en el CAÑO SEGUA

SEGUNDA: Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA — FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NACIONAL** representado legalmente por el Doctor **JUAN CARLOS PINZON BUEN.**, de edad y vecino de Bogotá D.C. o por quien haga sus veces, a paga, **PERJUICIOS MATERIALES**, las siguientes sumas de dinero:

1. A favor de **PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA**, por perjuicios materiales, sufridos con motivo de la muerte de su hijo **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de Ciento Setenta y cuatro millones novecientos veintisiete mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$174.927.569.00.) m/cte., que comprende:

Lucro Cesante Pasado: La suma de treinta y dos millones novecientos sesenta y seis mil trescientos dos pesos (\$32.966.302.00.) m/cte.

Lucro Cesante Futuro: La suma de Ciento Cuarenta y un millones novecientos sesenta y un mil doscientos sesenta y siete pesos (\$141.961.267.00.) m/cte.

2. A favor de **FABIOLA JAIME VELA**, por perjuicios materiales, sufridos con motivo de la muerte de su hijo **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de Doscientos treinta y cinco millones doscientos veinticuatro mil trescientos noventa y tres pesos (\$235.224.393.00.) m/cte., que comprende:

Lucro Cesante Pasado: La suma de treinta y dos millones novecientos sesenta y seis mil trescientos dos pesos (\$32.966.302.00.) m/cte.

Lucro Cesante Futuro: La suma de Doscientos dos millones doscientos cincuenta y ocho mil noventa y un pesos (\$202.258.091.00.) m/cte.

3. Teniendo en cuenta que las anteriores sumas de dinero se liquidaron al 06 de Junio de 2011, con base en el salario básico mensual del **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, que ascendía a la suma UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.505.518.00.) m/cte.; la vida probable de los demandantes, según las tablas de supervivencia aprobadas por la Superintendencia Financiera. Se deben actualizar según la variación porcentual del índice de precios al consumidor entre el mes de diciembre de 2010 y el que exista cuando se produzca el fallo de primera o segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales, de acuerdo con la fórmula de matemáticas financieras aceptadas por el Honorable Consejo de Estado.

TERCERA: Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA — FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NACIONAL** representado legalmente por el Doctor **JUAN CARLOS PINZÓN BUENO**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

o por quien haga sus veces a pagar, por PERJUICIOS MORALES, según el salario mínimo mensual legal vigente a fecha de ejecutoria de la sentencia, las siguientes sumas de dinero:

1. A favor de **PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA**, en su condición por perjuicios morales, sufridos con motivo de la muerte **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.).
2. A favor de **FABIOLA JAIME VELA**, en su condición de madre, por perjuicios morales, sufridos con motivo de la muerte de su hijo **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.).
3. A favor de **MARIA EUGENIA SANCHEZ AYERBE**, en su condición de hermano, por perjuicios morales, sufridos por la muerte del **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V.).
4. A favor de **CARLOS ALBERTO SANCHEZ AYERBE**, en su condición de hermano, por perjuicios morales, sufridos por la muerte de **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V.).
5. A favor de **NANCY SANCHEZ AYERBE**, en su condición de hermano, por, perjuicios morales, sufridos por la muerte de **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de cincuenta salarios / mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V.).
6. A favor de **DIEGO FERNANDO SANCHEZ AYERBE**, en su condición de hermano, por perjuicios morales, sufridos por la muerte de **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V.).
7. A favor de **FERNANDO ANDRES PISSO JAIME**, en su condición de hermano, por perjuicios morales, sufridos por la muerte de **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V.).
8. A favor de **MARIA LILIANA PISSO JAIME**, en su condición de hermano, por perjuicios morales, sufridos por la muerte de **CAPITAN (POSTUMO) SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO**, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 S.M.L.M.V.) (...).».

1.2. La contestación de la demanda. La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó (fls. 114-120, c.1), manifestando su oposición a las pretensiones esgrimidas en el escrito de la demanda. Aceptó hechos y expresó que los otros se debían demostrar.

Fundamentó como razones de defensa que el estudio del régimen de responsabilidad de falla del servicio implica una carga probatoria absolutamente clara en cabeza del demandante, consistente en demostrar la existencia de todos los elementos que configuran la responsabilidad administrativa.

Agregó que en el caso específico no se cuenta con elemento probatorio que demuestre la existencia de un hecho y/o omisión imputable a la administración, contrario a ello, afirma



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Sentencia de segunda instancia

que las pruebas dan cuenta que el daño fue causado directamente por el enemigo, aunado a que la víctima tenía una vinculación eminentemente voluntaria con la entidad, en la cual ejercía funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, a cambio de lo cual recibía una contraprestación por sus servicios.

Concluyó que el deceso del oficial es inherente a la profesión militar que libremente escogió, además de ello se tiene que los hechos demandados tuvieron lugar durante el combate por acción directa del enemigo, por lo que además de configurarse un riesgo inherente al servicio, existe una causal eximente de responsabilidad, como lo es el hecho exclusivo de un tercero, agregando que la parte demandante no asumió la carga probatoria que le correspondía.

Presentó las siguientes excepciones: i) hecho exclusivo y directo de tercero y riesgo inherente al servicio; ii) ausencia absoluta de prueba.

1.3. La sentencia apelada. Mediante providencia del 24 de octubre de 2018 (fls. 368-375, c.3), el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio negó las pretensiones de la demanda.

Determinó la existencia del daño consistente en la muerte de Pedro Antonio Sánchez Jaime. Enfatizó en que se demostró que se tomaron las precauciones necesarias para la maniobra de desplazamiento en virtud de la operación militar, específicamente lo correspondiente a la segunda fase, que comprendió el movimiento fluvial desde el corregimiento de Guerima hasta las coordenadas 034713-702856, donde se realizaría el desembarco de la tropa para dar inicio a la tercera fase del movimiento terrestre.

Indicó que las pruebas documentales relacionadas con la maniobra y el desarrollo de la misma, así como las entrevistas realizadas en el marco de la investigación penal, dieron cuenta que el ataque fue sorpresivo, aunado a que se previeron los factores que podían incidir en el desarrollo de la operación, por lo que se adoptó las acciones de mejora para su mitigación, pese a lo cual acaeció el hecho de la muerte de Sánchez Jaime.

Refirió que no obró prueba que permitiera inferir la falla alegada por los demandantes, en torno a que no se tomaron las precauciones ni brindaron el apoyo logístico para realizar la operación asignada, que por el contrario, la operación fue planeada y analizada, previendo los posibles factores de riesgo, los cuales fueron advertidos, por lo que se pusieron en marcha las acciones tendientes a evitar su consolidación.

Coligió que no existió prueba que permitiera señalar que el hecho dañoso haya sido imputable a la falla alegada, por lo cual negó las pretensiones de la demanda.

1.4. El recurso de apelación. La parte demandante impugnó la sentencia de primera instancia (fls. 377-384, c.3).

Esgrimió que es evidente la falla en el servicio y se encuadra en el régimen de responsabilidad objetiva, según la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, puesto que las acciones y omisiones de las entidades demandadas, fueron



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

generadoras del daño antijurídico que es imputable al Estado, por cuanto el Ejército Nacional envió a sus hombres a cumplir una misión de alto riesgo, al no tomar las precauciones necesarias para desarrollar la misión, ni contar con el apoyo logístico para realizar la operación asignada que les permitieran preservar la integridad de todos sus miembros.

Enfatizó que de conformidad con lo probado dentro del proceso se desprende que el Ejército Nacional incumplió los deberes constitucionales de protección de sus integrantes, al permitir que Sánchez Jaime y su pelotón se desplazara por la Zona llamada Caño Segua, sin la infraestructura y apoyo logístico necesario para irrumpir en dicho lugar, puesto que todas las operaciones contraquerilla son de alto riesgo.

Aseveró que los militares como Sánchez Jaime, en la condición de ciudadano-militar que se encuentran en el cumplimiento de un deber constitucional, no renuncian a sus derechos fundamentales, lo que plantea una de tensión entre el deber y los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos.

Transliteró extractos de Jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, concerniente a daños causados a miembros de la fuerza pública.

1.5. Trámite procesal de segunda instancia. Se admitió el recurso de apelación (fl. 5 c. Tribunal) y ordenó correr traslado para alegatos y concepto (fl. 6, c. Tribunal).

1.6. Alegatos de conclusión

1.6.1. El **demandante**, reiteró los argumentos expuestos en la apelación (fls. 8-11, c. Tribunal).

1.6.3. La **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, guardó silencio.

1.7. El **Ministerio Público** no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la entidad demandada en contra de la sentencia del 24 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 del C.C.A. y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019.

2.1.1. Régimen jurídico aplicable. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 14 de octubre de 2011 (fl. 72, c. 1), el proceso debe tramitarse de acuerdo con las



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

disposiciones procesales vigentes para esa fecha, es decir, como fue interpuesta con anterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en que comenzó a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, corresponde a las contenidas en la normativa anterior, el Código Contencioso Administrativo.

Cabe agregar, que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de 25 de junio de 2014², determinó que el Código General del Proceso, por regla general, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir a partir del 1 de enero de 2014, en consecuencia los casos iniciados con anterioridad a tal fecha continuaran tramitándose con sujeción a las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo disponía el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo³.

Por lo tanto, en consideración a la fecha de presentación de la demanda, al caso concreto le resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y, en los aspectos no regulados y que no resulten contrarios a la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

2.2. Problema jurídico. Consiste en establecer si procede revocar, modificar o confirmar la sentencia de primera instancia, atendiendo a los planteamientos del recurso de apelación de la parte demandante.

2.3. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen.

2.3.1. Del régimen de responsabilidad del Estado

Establece la Constitución Política en el artículo 90 el régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos a cargo del Estado, denominada por la jurisprudencia y la doctrina como la «*cláusula general de responsabilidad del Estado*», al disponer que:

«Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste».

¹ En virtud de lo dispuesto en su artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que prevé: “Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a [su] vigencia (...).”

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de 25 de junio de 2014, exp. 49299.

³ Artículo 267. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

De esta manera, el Consejo de Estado⁴ en reiterados pronunciamientos ha manifestado que:

«El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

Verificada la ocurrencia de un daño antijurídico, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son, esencialmente, el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.

Así mismo, en providencia de Sala Plena radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se dijo:

“Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

“En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

Así las cosas, conforme al criterio jurisprudencial expuesto, en aquellos eventos en que deban dirimirse conflictos suscitados por responsabilidad del Estado con ocasión de daños que deriven de supuestos de hecho que guarden semejanzas, no necesariamente han de ser resueltos bajo las mismas reglas del régimen de responsabilidad, pues le corresponde

⁴ CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 16 de mayo de 2016. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 25000-23-26-000-2005-02323-01(36329).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

al Juez en ejercicio de su autonomía, determinar de acuerdo al caso concreto el título de imputación que justifica su aplicación en atención a las situaciones fácticas y jurídicas.

2.3.2. Responsabilidad del Estado frente a los miembros de la fuerza pública

El Consejo de Estado en cuanto a la responsabilidad del Estado por daños a miembros de la fuerza pública ha distinguido entre los soldados conscriptos y los soldados voluntarios o profesionales. Los primeros son aquellos que prestan el servicio militar obligatorio y tienen el deber de cumplir una carga pública que les atribuye la Ley, mientras los segundos aluden a aquellos que ingresan al servicio por vocación.

Sobre la distinción que el Máximo Tribunal⁵ ha sostenido que:

«La Sala estima necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, el cual no tiene carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

Por tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado.

El soldado que presta el servicio militar obligatorio no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para los soldados profesionales».

En relación a los daños que han padecido los soldados profesionales en actos inherentes al servicio militar, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado cuando aquel proviene de una falla del servicio, el cual se origina debido al sometimiento a un riesgo mayor al que de manera normal se obligan, puesto que quienes ingresan al servicio asumen el riesgo natural que dicha profesión conlleva, sin embargo tiene límites.

El Consejo de Estado⁶ ha expresado en tal sentido que:

«En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y la seguridad del Estado como militares, agentes de policía, detectives del DAS o personal del INPEC, la jurisprudencia de esta Corporación ha

⁵ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 28 de septiembre de 2017. MP. Marta Nubia Velásquez Rico (E). Radicación: 27001-23-31-000-2010-00177-01 (44635).

⁶ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 12 de junio de 2017. MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación: 19001-23-31-000-2007-00365-01(43617).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

considerado que no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con la administración, se cubren con la indemnización a fort fait a la que tienen derecho por virtud de ese vínculo y sólo hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del ente público demandado, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hubieren producido por falla del servicio o cuando se hubiere sometido al agente estatal a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que normalmente debían afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo; en todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tienen derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait).

Así pues, se ha declarado la responsabilidad del Estado en los eventos en los cuales se ha demostrado que como consecuencia de sus acciones u omisiones se sometió a los miembros de la Fuerza Pública a riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que en relación con los agentes de policía, militares o miembros armados del DAS, “el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado” y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades.

Ahora, si bien el deber del Estado consistente en proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, lo cierto es que la forma como se asumen los riesgos propios de esas actividades modifica del todo la manera como debe abordarse el tema de la responsabilidad del Estado por los daños que ellos puedan sufrir; en efecto, en relación con la responsabilidad patrimonial de este último frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente al que se aplica a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y la seguridad del Estado, porque el sometimiento de los primeros a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución Política les impone, derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, mientras que los segundos –se insiste- asumen voluntariamente tales riesgos.» (Se han eliminado las citas de pie de página del texto original).

2.4. Caso concreto. Pedro Antonio Sánchez Mera y otros demandaron en reparación directa a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios que les habrían causado por la muerte de Pedro Antonio Sánchez Jaime, ocurrida el 30 de julio de 2009 en el sector rural denominado Caño Segua, Corregimiento de Puerto Príncipe, del Municipio de Cumaribo Vichada, mientras desarrollaba en su condición de Teniente del Ejército Nacional la Operación Majestad II, Misión táctica Jinete, Orden Fragmentaria 001, al ser emboscado junto con el grupo de militares que comandaba, acción perpetrada al parecer por integrantes de la cuadrilla 16 de las FARC.

El *a quo* profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones por no estar acreditada la falla en el servicio al no comprobarse la falta de planeación o precaución en la ejecución del operativo militar por la entidad demandada, decisión apelada por la parte demandante al considerar que se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado, al estar demostrado que la causa del deceso se debió a que no contaban con la infraestructura y el apoyo logístico indispensable para



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

efectuar la misión de trabajo, puesto que se trataba de una maniobra contra guerrilla de alto riesgo, por lo que solicitó la revocatoria de la sentencia, para que en su lugar se accedan a las peticiones de la demanda.

2.4.1. Medios de prueba y análisis probatorio

2.4.1.1. Principales medios de prueba recaudados. En el plenario obran los siguientes:

- 1) Certificado de defunción de Pedro Antonio Sánchez Jaime (fl. 19, c.1).
- 2) Registro civil de defunción de Pedro Antonio Sánchez Jaime (fl. 20, c.1).
- 3) Inspección técnica a cadáver del 31 de julio de 2009, elaborada por el laboratorio 3 del CTI (fls. 21-24, c.1).
- 4) Respuesta derecho de petición del Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército, dada el 10 de marzo de 2011 (fl. 25, c.1).
- 5) Informe administrativo por muerte N.º 03 del Batallón de Infantería MOT N.º 43 «Gral Efraín Rojas Acevedo», del 30 de julio de 2009 (fl. 26, c.1).
- 6) Certificación expedida en el Batallón de Infantería MOT N.º 43 del 10 de septiembre de 2009 (fl. 27).
- 7) Resolución 1560 del 4 de mayo de 2010 «Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Sobrevivientes, con fundamento en el Expediente MDN N.º 1041 de 2010», expedida por el Ministerio de Defensa Secretaria General (fls. 28-30, c.1).
- 8) Declaración extraprocesal de Pedro Antonio Sánchez Mera y Fabiola Jaime Vela, rendida el 8 de febrero de 2011 (fl. 31, c.1).
- 9) Registro civil de nacimiento de Pedro Antonio Sánchez Mera (fl. 32, c.1).
- 10) Registro civil de nacimiento de Fabiola Jaime Vela (fl. 33, c.1).
- 11) Registro civil de nacimiento de Pedro Antonio Sánchez Jaime (fl. 36, c.1).
- 12) Registro civil de nacimiento de Fernando Andrés Pisso Jaime (fl. 37, c.1).
- 13) Registro civil de nacimiento de María Liliana Pisso Jaime (fl. 38, c.1).
- 14) Registro civil de nacimiento de María Eugenia Sánchez Ayerbe (fl. 39, c.1).
- 15) Registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Sánchez Ayerbe (fl. 40, c.1).
- 16) Registro civil de nacimiento de Diego Fernando Sánchez Ayerbe (fl. 41, c.1).
- 17) Registro civil de nacimiento de Nancy Sánchez Ayerbe (fl. 42, c.1).
- 18) Liquidación de perjuicios, suscrito por el contador público Andrés Alberto Cardona González (fls. 50-59, c.1).
- 19) Respuesta derecho de petición del 6 de julio de 2011, firmado por el Jefe de Operaciones del Ejército Nacional (fl. 60, c.1).
- 20) Epicrisis de Diego Fernando Sánchez Ayerbe, elaborada por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E, el 29 de julio de 2011 (fls. 61-65, c.1).
- 21) Historia médica de Diego Fernando Sánchez Ayerbe (fls. 66-70, c.1).
- 22) Respuesta del 23 de febrero de 2018, suscrito por el Jefe de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional (fl. 141, c.1).
- 23) Historia clínica de Diego Fernando Sánchez Ayerbe, realizada por el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle (fl. 144 CD, c.1).
- 24) Testimonio de José Janer Álvarez, rendida el 26 de abril de 2018 (fls. 230-231, c.2).



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

- 25) Testimonio de Luis Alfredo Tascón Quintana, dada el 23 de mayo de 2018 (fls. 315-317, c.2).
 26) Testimonio de Netali Mendoza García, realizada el 23 de mayo de 2018 (fls. 324-325, c.2).
 27) Investigación penal de radicado 500016000564200980462, adelantada por Fiscalía General de la Nación, Dirección Seccional de Meta, Unidad Especializada Villavicencio, Fiscalía 11, por el delito de homicidio, cuya víctima es Pedro Antonio Sánchez Jaime (fls. 1-300, anexo 1, fls. 1-126, anexo 2).

2.4.1.2. Del estudio de los medios de convicción se encuentra demostrado que:

El 30 de julio de 2009 falleció el Teniente del Ejército Nacional Pedro Antonio Sánchez Jaime, en el Corregimiento de Puerto Príncipe, Municipio de Cumaribo Vichada, en área rural de Caño Segua (fl. 19-20, c.1).

El deceso del citado militar sucedió en combate por un disparo cuando cumplía una misión en el Ejército Nacional (fl. 27), tal como lo establece el Informativo Administrativo Por Muerte N.º 03 del 30 de julio de 2009, emitido por Batallón de Infantería MOT N.º 43 «Gral Efraín Rojas Acevedo» (fl. 26, c.1), al expresar que:

«CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

Tomando como base el informe rendido por el Señor MY. RIOS ORREGO JAIRO HUMBERTO, Comandante de la FURED de la Cuarta División, los hechos ocurridos el día 30 de Julio de 2009, siendo aproximadamente las 15:45 horas el Pelotón Danubio 6, al mando del Señor TE. SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO, en cumplimiento de la Operación Majestad II, Misión táctica Jinete, Orden Fragmentaria 001, se encontraba realizando un desplazamiento Táctico Fluvial por el Caño Segua corregimiento de Puerto Príncipe, Municipio de Cumaribo Vichada, coordenadas 03 47 50 – 70 30 31 cuando fueron atacados por terroristas al parecer pertenecientes a la cuadrilla 16 de las ONT-FARC, durante el cruce de disparos a la altura en el parietal izquierdo por un disparo de fusil, falleciendo de inmediato.

CONCEPTO MEDICO

El fallecimiento del Señor TE. SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO ocurrió en el sitio de los hechos debido a la gravedad del disparo ocasionado a la altura de la cabeza en el parietal izquierdo.

IMPUTABILIDAD: *de acuerdo al artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, la muerte ocurrió en Combate».*

En efecto, el 23 de julio de 2009 se elaboró la Orden Fragmentaria N.º 001/Jinete a la Ordop «Majestad 2» (fls. 242-247, anexo 1), que incluye la organización para el combate, situación, misión, ejecución, concepto de la operación, maniobra, instrucciones a las unidades de maniobra, instrucciones de coordinación, apoyo y servicios para el combate, mando y comunicaciones, en las que se precisó:

«2. MISIÓN

La Vigésima Octava Brigada de Selva, a partir del 220600JULO02009, con la Fuerza de Reacción Divisionaria de la Cuarta División, en cumplimiento al mandato constitucional



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

*contenido en los artículos 2º 93º, 214º y 217º de la constitución política de 1.991, los derechos humanos y derecho internacional humanitario, realiza operaciones ofensivas de combate irregular de neutralización contra la comisión de **Finanzas de cuadrilla 16 de las ONT-FARC en el área general del corregimiento de Guerima**, con el fin de derrotarla militarmente obligándola a desmovilizarse o logrando su captura en flagrancia y en caso de resistencia armada hacer uso legítimo de las armas, garantizando de esta forma la seguridad de la población civil y sus recursos; con el fin de negar el área a esta cuadrilla y hacerla retroceder si es del caso nuevamente hasta el Río Guaviare.*

3. EJECUCION

CONCEPTO DE LA EJECUCION

La operación consiste en realizar un movimiento inicialmente aéreo y luego fluvial con las tropas de la Fuerza de Reacción Divisionaria, desde Barrancominas hasta Guerima y desde Guerima a los puestos de disloque, para inicio de la maniobra terrestre. La maniobra terrestre se desarrolla por ejes de avance terrestres con dos compañías en cada uno de los ejes que se señalan.

(...)

El Segundo Eje de Avance (AZUL): a paz de Guerima, con un movimiento fluvial sobre el Caño Secua, hasta arriba de la erradicación en el sector conocido como COCORA en coordenadas (03 47 13 - 70 28 56), donde se efectuara el desembarco y se dará inicio a la maniobra terrestre con dos rutas. Una compañía que se desplaza por la ruta GAMA desde el sitio de desembarco, hasta el sitio conocido como MAZAMORRA en coordenadas (03 -45 30 - 70 30 45), sector de Caño Amargo, efectuado registro y control militar de área hasta coordenadas (03 37 37 - 70 33 32) y la ruta EPSILON desde el sitio de desembarco hasta las coordenadas (03 43 45 - 70 29 38) efectuando registro y control militar de área hasta coordenadas (03 40 21 - 70 27 57). En este sector de manera coordinada las compañías del segundo eje de avance realizarán registro perimétrico en el sector, buscando la neutralización de las estructuras que se encuentren en el área para obligarlas a desmovilizarse o logrando su captura en flagrancia, por orden judicial y en caso de resistencia armada hacer uso legítimo de las armas, y de esta manera controlar en su totalidad la parte norte del río UVA negándole el acceso de logística Y supervivencia.

MANIOBRA

La Fuerza de Reacción Divisionaria de la Cuarta División, que se encuentran comprometidos en la Operación MAJESTAD 2, a partir del 220600Julio2009 realizan operaciones ofensivas de neutralización, para ubicar, neutralizar o someter al enemigo por la fuerza, empleando método de patrullaje ofensivo y persecución, mediante las técnicas de combate ofensivo (emboscadas y golpes de mano) y combate de encuentro, maniobras presión y bloqueo, trampas y medidas de engaño en forma permanente,

La maniobra se desarrollara en tres fases así:

(...)

*Segunda Fase: Esta fase **A ORDEN** será desarrollada por dos Compañías, las cuales efectuarán la maniobra por el Segundo Eje de Avance (AZUL), mediante un movimiento fluvial desde el Corregimiento de Guerima hasta las coordenadas (03 47 13 - 70 28 56), donde realizarán el desembarco para dar inicio a la tercera fase de movimiento terrestre.»*

El informe de patrullaje realizado el 30 de julio de 2009 por el Comandante FURED IV DIV (fls. 248-252, anexo 1), mencionó que:



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

«Se efectuó movimiento fluvial con las compañías A y B al norte del Río Uva con el fin de iniciar la maniobra terrestre, el 30 de Julio a las 04:00 horas se inicia movimiento fluvial desde las afueras del caserío de Guerima con las compañías C y D sobre el caño Segua en tres embarcaciones, una con capacidad para 18 hombres aproximadamente y las otras dos con capacidad para 45 y 70 personas armandas y equipadas, se tenían dos puntos de seguridad para el movimiento a 6 kilómetros de Guerima y otra a 12 kilómetros de Puerto Príncipe quienes cumplen labores de erradicación, siendo aproximadamente las 13:30 de la tarde se produce un ataque por parte de miembros de las FARC. Desde el sector nororiental del Caño Segua donde resulto asesinado el TE. SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO (...).»

El acta de inspección técnica al cadáver 317, efectuada el 31 de julio de 2009 por la Fiscalía Octava Seccional URI (fls. 21-24, c.1), indicó en relación a las circunstancias en que ocurrieron los hechos que:

«POR OTRA PARTE SE ENTREVISTA AL SOLDADO PROFESIONAL ALFONSO OSÉ ACUÑA DÍAZ EL CUAL MANIFIESTA QUE EL DÍA 29 DE JULIO DE 2009 SE DESPLAZABA EN UN BONGO POR EL CAÑO SEGUA JUNTO CON 18 SOLDADOS MAS, DE LA COMPAÑÍA DANUBIO CUANDO COMO A LAS 12:30 FUERON EMBOSCADOS AL PARECER POR UN FRENTE GUERRILLERO QUEDANDO COMO RESULTADO DOS MUERTOS, EL TENIENTE SÁNCHEZ COMANDANTE DE LA COMPAÑÍA DANUBIO Y EL SOLDADO PROFESIONAL CARVAJAL HERNÁNDEZ Y DOS HERIDOS EL SOLDADO YESTE Y UN CIVIL, EL SEÑOR LUIS ADOLFO MARTÍNEZ ORQUIJO, NOS INFORMA VÍA TELEFÓNICA EL TENIENTE MUÑOZ QUE ESTA TROPA QUE FUE EMBOSCADA POR LA GUERRILLA SE ENCONTRABAN EN ESTA ÁREA BAJO LA OPERACIÓN MAGISTRAL, MISIÓN TÁCTICA JINETE AL MANDO DEL TENIENTE SÁNCHEZ, PERSONA QUE RESULTARA MUERTA POR ESTA EMBOSCADA, IGUALMENTE INFORMA SOBRE LA DESAPARICIÓN DE CUATRO SOLDADOS EN ESTA ZONA».

En la entrevista del 31 de julio de 2009 dada por el Soldado Profesional José Alfonso Acuña Díaz (fls. 21-22, anexo 1), rendida ante el investigador del C.T.I. de la Fiscalía manifestó que:

«(...) entre las 12:30 aproximadamente íbamos en un bongo que es una especie de canoa, en bongo que yo iba i en el medio de otros dos bongos cuando sentí una espoción que nos saco del bongo y inmediatamente nos atacaron a plomo (...) Preguntado. Manifieste si sabe que frente guerrillero opera en el área. Respondió: el frente 16. Preguntado. Manifieste si tenia conocimiento de algun ataque. Respondió: no el ataque fue sorpresivo. Preguntado. El único bongo que fue atacado fue en el que usted iba. Respondió: si» (transcripción literal).

El 1 de agosto de 2009, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Oriente – Seccional Meta, elaboró el informe de necropsia 2009010150001000364 a la víctima directa (fls. 64-68, anexo 1), en el que se estableció:

«OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL: HOMBRE ADULTO JOVEN QUE FALLECE DE MANERA VIOLENTA POR LACERACIÓN CEREBRAL SECUNDARIO A TRAUMA CRANEAL SEVERO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. SE ANEXA GRAFICO DE TRAYECTORIAS. ANEXO UN(1) PROYECTIL RECUPERADO EMBALADO Y ROTULADO.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

*Causa básica de muerte: PROYECTIL ARMA DE FUEGO
 Manera de muerte: VIOLENTA HOMICIDIO».*

El 2 de agosto de 2009 el Cabo Segundo Carlos Augusto Leal en entrevista realizada ante un investigador del C.T.I. de la Fiscalía (fl. 121, anexo 1), narró los acontecimientos alrededor del deceso de la víctima directa, expresando que:

«(...) CUANDO SE REALIZABA UN MOVIMIENTO TACTICO LA COMPAÑÍA DEL BIROJ 43, SOBRE EL CAUSE DEL CAÑO SEGURA FUERON ATACADOS POR GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY, AL PARECER FRENTE 16 DE LAS ONT-FARC, QUE SE DE MANERA SORPRESIVA EN UNA EMBOSCADA ATACARON A ESTAS PERSONAS CON ARMAS LARGAS, ENTRE ELLOS GRANADAS Y OTROS ARTEFACTOS EXPLOSIVOS, HUNDIENDO EL BONGO EN EL CUAL SE TRANSPORTABAN, QUEDANDO HERIDO UN CIVIL Y UN SOLDADO PROFESIONAL, EL DÍA 30 SE ENCONTRARON LOS CUERPOS DEL TENIENTE SÁNCHEZ Y DE UN SOLDADO PROFESIONAL DE APELLIDO CARVAJAL, LOS CUALES FUERON EXTRAÍDOS DE LA ZONA DE LOS HECHOS (...).».

El 3 de agosto de 2009 se elaboró el oficio 2805 MD CE DIV4 BR28 S3 OP, cuyo asunto era rendir un informe de la emboscada de la Cuadrilla XVI de las FARC, en la que murió el Teniente Sánchez Jaime junto a otros militares, suscrito por el Comandante Vigésima Octava Brigada de Selva, en la que enunció los antecedentes de orden público ocurridos en la zona, las últimas informaciones interceptadas al enemigo (fls. 257-261, anexo 1), aunado a que describió:

«FACTORES QUE INCIDIERON EN EL PLANEAMIENTO Y DECISIÓN DE LA MANIOBRA

(...)

Se presenta la posibilidad de realizar el movimiento por vía fluvial asegurando algunos puntos críticos sobre la vía, teniendo en cuenta que las unidades de seguridad de erradicación (Ocho pelotones), se encuentran sobre la vía fluvial hasta un punto determinado.

El movimiento fluvial en horas de la noche no garantiza del todo la seguridad teniendo en cuenta que sobre el caño se encuentran una serie de obstáculos que impiden el libre tránsito de los bongos y tratar de salvarlos a oscuras expone las tropas e igual se correrían los mismos riesgos o mayores de un movimiento diurno, con la posibilidad que las unidades cualquier reacción o intento de supervivencia se dificultaría aún mas durante la noche.

Se toma la decisión de acercar a las unidades hasta un punto de disloque para la maniobra, logrando llegar en forma oportuna para lograr cumplir con la intención de neutralizar estas comisiones de la cuadrilla XVI, teniendo en cuenta que el movimiento solo se realiza hasta donde esté asegurada la ruta. Esta actividad se realizaría con dos compañías de contraquerrillas las cuales se movilizarían en tres bongos de diferentes capacidades cada uno pero con espacio suficiente para las tropas. Lo anterior decisión se materializa mediante la Orden Fragmentaria N.º 01 Misión Táctica "JINETE" en el marco de la operación "MAJESTAD II"

ACCIÓN TERRORISTA Y CONSECUENCIAS

(...)



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

De acuerdo al análisis realizado de la principal causa que pudo ser tenida en cuenta por los terroristas para realizar su acción y dadas las circunstancias del planeamiento realizado, se puede deducir que la unidad sobrepasó el punto de desembarco que tenía localizado como área segura en más de cinco kilómetros, situación que durante el seguimiento a la batalla que nunca fue reportada por el Comandante de la Unidad de maniobra».

El 21 de agosto de 2009 mediante el oficio 0003284 MDN-CE-DIV4-BR28-BIROJ-AJ-743, el Comandante de Batallón de Infantería Motorizado N.º 43 «Efraín Rojas Acevedo», formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (fl. 88, anexo 1), por el delito de homicidio y otros, al precisar que:

*«(...) me permito informar a su despacho a fin de formular **DENUNCIA PENAL**, contra las siguientes personas determinadas las cuales Pertenecen al grupo armado ilegal de las ONT FARC Cuadrilla 16 “José Antonio Páez Alias el león de Apure” José Alirio Prada García Alias Guillermo Gochornea (...). Y NN (a. Guerima), y personal que se resalta en orden de batalla que mas adelante se anexa, por el delito de **HOMICIDIO** Y otros que surjan en la investigación, por ello expongo para su conocimiento el acaecimiento de los hechos ocurridos el día 30 de Julio del año en curso aproximadamente a las 4:00 Pm en coordenadas 03°47’50” – 70°30’31” en el sector de Caño Segua Inspección de Puerto Príncipe Municipio de Cumaribo Vichada, donde resultaron muertos el señor Oficial y soldados del Ejército Nacional orgánicos de esta unidad táctica, a saber: TE SANCHEZ JAIME PEDRO ANTONIO (...)».*

El 31 de agosto de 2009 por intermedio de oficio el Comandante Fuerza de Reacción Divisionaria DIV.IV informó al Jefe del Estado Mayor Cuarte División los hechos concernientes a la emboscada en la que murió Sánchez Jaime con otros soldados, describiendo la manera en que fallecieron los militares, sumado a la pérdida de material de guerra, intendencia y comunicaciones en el Caño Segua (fls. 141-142, anexo 1), además aseguró que:

«(...) los hechos ocurridos el 30 de julio de 2009 a las 16:00 horas, cuando me informo el señor Coronel comandante de la BR-28 que las unidades fundamentales del Danubio y Cazador habían sido atacadas en coordenadas 034750-703031 sobre el sector Caño Segua por miembros de las FARC del frente 16. Las compañías Danubio y Cazador se encontraban realizando un movimiento fluvial de acuerdo a la orden fragmentaria N-001 JINETE a la orden de operaciones TEMPESTAD 2.

(...)

Cabe anotar que dentro de la primera fase de la operación se efectuó un planeamiento detallado en el que se expuso la orden de operaciones y el anexo de inteligencia a todos los comandantes de compañía y de pelotón para que conocieran el concepto de la maniobra utilizado cajón de arena, ayudas en powerpoint, y el calco de la maniobra en la carta, para que posteriormente fuera difundida a todo el personal que participaría en el desarrollo de la misión táctica».

El 22 de octubre de 2013 en entrevista dada ante el investigador del C.T.I. de la Fiscalía por el uniformado Mirto Yustes Celis, quien estuvo presente el día del deceso de la víctima directa, (fls. 277-278, anexo 1), dijo que:

«(...) estábamos haciendo una operación de control y registro de área entre Guerima y Puerto Príncipe jurisdicción de Cumaribo Vichada, la orden del Comandante fue



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

desplazarnos en botes desde Guerima hasta Puerto Príncipe, nosotros arrancamos a las cinco de la mañana aproximadamente, tres botes caño segua arriba, y aproximadamente a las doce y media fue cuando prendieron a fuego y no tuvimos tiempo de reaccionar, por ende que íbamos dentro de los botes estaba lloviendo fuertemente y el caño estaba crecido, cuando salí al rebalse (un bejuquero), no había nadie, íbamos como unos doce compañeros en tres botes, en el bote donde yo iba estaba al mando del Teniente SANCHEZ JAIMES PEDRO ANTONIO quien falleció y fue al único que nos dieron por que los otros dos botes no les paso nada (...)».

En virtud de los anteriores hechos delictivos, la Fiscalía General de la Nación tramita la investigación penal de radicado 500016000564200980462, a través de Dirección Seccional de Meta, Unidad Especializada Villavicencio, Fiscalía 11 (fls. 1-300, anexo 1, fls. 1-126, anexo 2), por el delito de homicidio, cuyas víctimas son Pedro Antonio Sánchez Jaime y otros.

Se tiene que Pedro Antonio Sánchez Jaime es hijo de Pedro Antonio Sánchez Mera y Fabiola Jaime Vela (fls. 32, 33, 36, c.1). A su vez, hermano de Fernando Andrés Pisso Jaime (fl. 37, c.1), María Liliana Pisso Jaime (fl. 38, c.1), María Eugenia Sánchez Ayerbe (fl. 39, c.1), Carlos Alberto Sánchez Ayerbe (fl. 40, c.1), Diego Fernando Sánchez Ayerbe (fl. 41, c.1), Nancy Sánchez Ayerbe (fl. 42, c.1).

Asimismo, mediante resolución 1560 del 4 de mayo de 2010 «Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Sobrevivientes, con fundamento en el Expediente MDN N.º 1041 de 2010», expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Secretaría General, se otorgó una pensión de sobrevivientes por el deceso del Capitán (póstumo) Pedro Antonio Sánchez Jaime a favor de Pedro Antonio Sánchez Mera y Fabiola Jaime Vela, padres del fallecido, en la suma de \$1.207.663 (fls. 28-30, c.1).

El 8 de febrero de 2011 rindieron declaración extraprocesal Pedro Antonio Sánchez Mera y Fabiola Jaime Vela en la Notaría Única del Circulo de Candelaria Valle, en la que declararon vivir en unión marital de hecho por más de treinta años, además que dependían económicamente de la manutención que los ofrecía su hijo que murió en combate, siendo Teniente del Ejército Nacional (fl. 31, c.1).

El contador público Andrés Alberto Cardona González presentó liquidación de perjuicios materiales, contemplando lucro cesante pasado y futuro para los padres del fallecido por la suma de \$410.151.962 (fls. 50-59, c.1).

El 29 de julio de 2011 le brindaron servicios médicos en el Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle E.S.E. a Diego Fernando Sánchez Ayerbe, cuyo diagnóstico es un episodio depresivo grave con síntomas psicóticos, cuya alteración viene presentándose desde hace un año y medio (fls. 61-65, 144 CD, c.1).

El 26 de abril de 2018 rindió declaración jurada José Janer Álvarez (fls. 230-231, c.2), quien afirmó ser amigo de los padres del fallecido, respecto a las afectaciones morales y económicas sostuvo que:



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

«**CONTESTO:** Sobre la madre de **PEDRO ANTONIO SANCHEZ**, que es mi cuñada y llama **FABIOLA JAIME**, lo relacionado con la muerte de **PEDRO ANTONIO SANCHEZ**, ellos eran una familia supremamente alegre, mi cuñada era la que llevaba el motor de todo, una persona muy jovial y alegre, debido a la muerte del hijo que fue masacrado vilmente por la Guerrilla, debido a ese motivo ella nunca volvió a ser la misma de antes, ya vino a ser una persona muy diferente a como era cuando el hijo estaba vivo, igualmente el padre de él, que llama **PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA**, también después de lo ocurrido del hijo tampoco volvió a tener mucha tranquilidad, porque debido a los acontecimientos sucedidos con el hijo, es decir, su muerte, nunca volvió a ser la misma, ya que él inclusive desde ese tiempo él quedó sufriendo de una depresión psiquiátrica y aún se encuentra en tratamiento y consumiendo medicina para tal enfermedad. (...)

PREGUNTADO: Dígame al Despacho si con la muerte del señor **SANCHEZ JAIME**, los padres de éste han sufrido algún perjuicio moral y económico, en caso positivo explique.

RESPONDIO: Moralmente si porque con la muerte del hijo de ellos, cambiaron totalmente y no para bien sino para mal, ya que decayeron en alegría, salud, familiarísimo, fue un cambio extremo económicamente, también ya que su hijo les giraba mensualmente para sus necesidades económicas, pues su padre laboraba como dije anteriormente, pero era un salario bajo, incluso ellos se tuvieron que endeudar para poder darle la carrera a su hijo».

El 23 de mayo de 2018 el testigo Luis Alfredo Tascón Quintana dio su declaración, en la que expuso ser el padrino de confirmación Pedro Antonio Sánchez Jaime, también amigo de los progenitores del occiso (fls. 315-317, c.2), relató sobre los perjuicios morales y materiales que:

«**PREGUNTA SEXTA:** "Dígale a este Despacho con qué frecuencia usted visitaba la familia, antes y después de la muerte del señor **SANCHEZ JAIME**" **RESPONDIÓ:** "Bueno, con respecto a este interrogante y manifiesto que hasta la fecha de junio del 2009 mi visita y concurrencia de amistad en reuniones en la casa del señor **PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA** y por ende de su esposa **FABIOLA JAIME**, los visitaba a diario, lo mismo ocurrió después de junio del 2009 cuando acaeció el fallecimiento del señor **PEDRO ANTONIO SANCHEZ JAIME**, lo cual realizaba por fraternidad por ellos y a la vez apoyo a ese nefasto desaparecimiento y asesinato de su hijo por parte de la guerrilla, ya que desde ese momento el estado emocional de ellos cambio rotundamente hasta el hecho de afectarlos psicológicamente y emocionalmente y llegan a los extremos de que tuvieron que realizar ajustes a su salud ya que el señor **PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA** a consecuencia de su hijo empezó a padecer de una esquizofrenia depresiva y mal de parkinson, enfermedad que padece hasta este momento y la señora **FABIOLA JAIME VELA** tuvo que buscar la ayuda como comúnmente se le dice, de Dios, ingresando a una iglesia protestante para evitar y a la vez sufragar esos malos momentos por el cual estaba pasando por la muerte de su hijo". (...) **PREGUNTA OCTAVA:** "De acuerdo con sus dichos anteriores y según conversaciones que usted sostuvo con el señor **PEDRO ANTONIO SANCHEZ JAIME**, dígame a este Despacho, si él le mencionó el tema de la manutención de sus padres" **RESPONDIÓ:** "Fuera de él exponerme la ayuda económica que él le daba a sus padres yo veía y presenciaba el momento en que él económicamente (Dinero) le daba a sus padres para su dependencia económica de parte de él, ya que sus padres no devengaban el suficiente dinero para vivir plenamente sin la ayuda que le daba su hijo, en síntesis puedo concluir que sus padres dependían económicamente de él"».

En la misma fecha se presentó el testimonio de Netali Mendoza García, quien refirió relaciones de amistad con los padres de la víctima directa (fls. 324-325, c.2), en cuanto a las afectaciones morales y pecuniarias dijo que:

«**PREGUNTA QUINTA:** "Dígale a este Despacho con qué frecuencia usted visitaba la familia, antes y después de la muerte del señor **SANCHEZ JAIME**" **RESPONDIÓ:** "Antes cada ocho días porque tenemos un grupo de amigos con los que siempre íbamos allá, a



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

*la casa de él, era una familia muy alegre, la señora FABIOLA la mamá de Piter y PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA (Papa) eran unas personas muy alegres, se hacían sancocho de gallina, se montaba bicicleta, a tomarse unas cervezas y a escuchar música era lo que terminaba las salidas de ciclismo; Después más los visitaba porque sabía la situación en la que estaban pasando, la muerte del hijo Piter, prácticamente les acabo la vida, porque ellos no volvieron a ser lo mismo de antes, siempre uno estaba hablando de algo y siempre se terminaba hablando de la fatalidad de la que les pasó, tan es así que PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA tiene que estar controlado con droga psiquiátrica, en vista que yo sabía que tenía que rendir este interrogatorio le pedí a PEDRO y A FABIOLA qué si me podían dar la última consulta que le hicieron a PEDRO ANTONIO SANCHEZ MERA del BATALLÓN PICHINCHA en Cali (V), la cual adjunto. Después cuando fue masacrado Piter FABIOLA en busca de un refugio de algo para mitigar su inmenso dolor, se entregó a la religión a los caminos de Dios y también tengo que decir que con PEDRO me encuentro cada 8 días en la iglesia en misa de 10 por lo general y cuando salimos de misa yo voy hasta la casa de ellos para acompañarlo". (...) **PREGUNTA OCTAVA:** "De acuerdo con sus dichos anteriores y según conversaciones que usted sostuvo con el señor PEDRO ANTONIO SANCHEZ JAIME, dígame a este Despacho, si él le mencionó el tema de la manutención de sus padres" **RESPONDIÓ:** "Sí Piter me decía que él le ayudaba económicamente a sus padres, que inclusive él le dejaba las tarjeta a la mamá para que ella dispusiera de allí lo que ella necesitara"».*

2.4.2. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, y el análisis probatorio que antecede, la Sala se ocupará de los cargos formulados por la recurrente, referidos a:

(i) Configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado. Reprocha la parte demandante que está acreditada la estructuración de los requisitos que dan lugar a que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, al comprobarse que la operación militar en que murió Pedro Antonio Sánchez Jaime, se realizó sin la infraestructura necesaria y el apoyo logístico para su ejecución, al efectuar una misión contraguerrilla de riesgo superior, circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por el *a quo* al dictar el fallo de primera instancia.

2.4.2.1. Único cargo. Aseveran los demandantes que están demostrados en el plenario los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad extracontractual de la entidad demanda.

Por tanto, la Sala entra a realizar el pertinente juicio de responsabilidad y en consecuencia a determinar si es necesario revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

2.4.2.2. Daño

La Sala encuentra que el daño alegado por la parte demandante está acreditado, como quiera que Pedro Antonio Sánchez Jaime falleció el 30 de julio de 2009 (fl. 19-20, c.1), por un proyectil de arma de fuego que lo impactó en la cabeza durante un enfrentamiento militar (fls. 21-24, c.1, 64-68, anexo 1), en el área rural del Caño Segua, corregimiento de Puerto Príncipe, del municipio de Cumaribo Vichada, cuando cumplía la operación militar denominada Orden Fragmentaria N.º 001/Jinete a la Ordop «Majestad 2» (fls. 242-247, anexo 1), al caer en una emboscada perpetrada presuntamente por la cuadrilla 16 de las



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

FARC, cuando se movilizaba por el río en un bongo junto con otros militares, tal como lo establece informativo administrativo por muerte (fl. 26, c.1) y el informe de patrullaje de la 30 de julio de 2009 (fls. 248-252, anexo 1).

De lo expuesto, se impone concluir que el primer elemento de la responsabilidad está acreditado correspondiente al daño, razón por la cual se procederá a efectuar el correspondiente juicio de imputación.

2.4.2.3. Imputación

Establecida la existencia del daño antijurídico, aborda la Sala el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto, el daño es endilgable por acción u omisión a la entidad demandada, y si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de este se derivan.

En el asunto sometido a la Sala para su estudio la parte demandante pretende en la alzada que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de la muerte del Teniente del Ejército Nacional Pedro Antonio Sánchez Jaime, ocurrida en las horas de la tarde del 30 de julio de 2009, cuando ejecutaba la Orden Fragmentaria N.º 001/Jinete a la Ordop «Majestad 2».

Para sustentar tal petición el demandante expone en el medio de impugnación que la entidad demandada traslado a su personal para llevar a cabo dicha orden, el cual se efectuó sin que se tomarán por parte del Ejército Nacional las precauciones indispensables para ejecutarla, pues tenía la connotación de alto riesgo, toda vez que no contaron los uniformados remitidos en misión con las herramientas, la infraestructura y el apoyo logístico requerido para realizar el operativo militar de contra guerrilla, para con ello salvaguardar la vida e integridad de sus miembros.

De un lado, al valorar la Sala el material probatorio del expediente, establece que en el *sub lite* se demostró el deceso Pedro Antonio Sánchez Jaime el 30 de julio de 2009, tal como se expuso en precedencia, como resultado de la ejecución del citado operativo ordenado por el Ejército Nacional, lo que sin lugar a dudas permite concluir que su fallecimiento se produjo durante actividades propias del servicio y como consecuencia de un riesgo inherente a su profesión de militar que desarrollaba en ese momento.

Por otra parte, analizada la Orden Fragmentaria N.º 001/Jinete a la Ordop «Majestad 2» del el 23 de julio de 2009 (fls. 242-247, anexo 1), no encuentra la Sala demostrado que se haya incurrido por la entidad demandada en aquellas irregularidades enrostradas por los demandantes que den lugar a la configuración de la responsabilidad Estatal.

En efecto, la mencionada orden del Ejército Nacional elaborada previamente al acaecimiento del hecho dañoso que se reclama, al examinarse la misma logra establecerse que la Vigésima Octava Brigada de Selva con la Fuerza de Reacción Divisionaria de la Cuarta División, tenía como misión ejecutar operaciones ofensivas de combate irregular de



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Sentencia de segunda instancia

neutralización contra la comisión de finanzas de la cuadrilla 16 de las FARC en el corregimiento de Guerima del municipio de Cumaribo en el Departamento del Vichada.

De igual manera, en el citado escrito se planeó ejecutar la operación realizando dos movimientos, el primero de ellos aéreo y el segundo fluvial por intermedio de la Fuerza de Reacción Divisionaria, por último se determinó que ubicadas las tropas en los puntos allí definidos, daría inicio a la maniobra terrestre, esta última desarrollada por ejes de avance cada uno con dos compañías.

También presupuestó que el primer eje de avance que título como «BLANCO», se desplazaría con dos compañías por rutas diferentes, efectuado operaciones de neutralización a las estructuras que encontrarán. Mientras tanto, el segundo eje de avance denominado «AZUL», en el que participaba el Teniente Pedro Antonio Sánchez Jaime, debía iniciar el desplazamiento desde Guerima, mediante el movimiento fluvial sobre el Caño Segua, hasta un sector de erradicación conocido como Cócora, donde se realizaría el desembarco y emprenderían la maniobra terrestre con dos rutas, ambas actividades con el fin de controlar la totalidad del norte del río UVA en aras de negarles el acceso de logística y supervivencia a la cuadrilla 16 de las FARC.

En cuanto a la maniobra, evidencia que se desarrollaría en tres fases, la primera con apoyo de aviación del Ejército Nacional con movimiento helicoportado desde Barrancominas hasta el Corregimiento de Guerima, la segunda a orden por el segundo eje de avance azul a través de movimiento fluvial desde Guerima hasta el punto de desembarco y la tercera a orden correspondía al movimiento terrestre de las Unidades de la Fuerza de Reacción Divisionaria por los ejes de avance azul y blanco.

En el precitado documento se describieron de forma precisa las instrucciones de maniobra dirigidas a la Fuerza de Reacción Divisionaria, el Batallón 45 Próspero Pinzón y el Batallón 45 Efraín Rojas Acevedo, como también se emitieron múltiples instrucciones de coordinación para el desarrollo de la misión.

Igualmente, se advierte en la orden en el acápite titulado «apoyo y servicios para el combate» que cada unidad debía tener disponible un mes de abastecimiento y raciones de campaña en el trapiche, municiones de acuerdo a la dotación individual y reserva, aunado a botiquines y enfermeros por cada pelotón, además de los medios de comunicaciones con sus respectivas frecuencias y horarios de encuentro.

Así, evidencia la Sala que el respectivo operativo militar concibió aquellos aspectos indispensables para ejecutarla, teniendo a su disposición los medios, equipamientos, implementos, herramientas, apoyo y logística que consideró necesario el Ejército Nacional para llevarla a cabo, sin que se demostrara por la parte demandante en el expediente que la muerte de Pedro Antonio Sánchez Jaime, con ocasión del cumplimiento de la Orden Fragmentaria N.º 001/Jinete a la Ordop «Majestad 2», sea el resultado de una deficiente o irregular planeación de la maniobra militar o que existieron errores u omisiones respecto de las medidas de seguridad y protección que constituyan una falla del servicio o pongan



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Sentencia de segunda instancia

de relieve una exposición excepcional de riesgo superior que los demás uniformados al servicio de la aludida operación.

Pues bien, advierte la Sala que la emboscada en que murió el Teniente Pedro Antonio Sánchez Jaime, mientras ejecutaba la maniobra táctica referida al desplazarse en uno de los tres bongos dispuestos en la misión por el Caño Segua junto con otros uniformados, no se logró comprobar por las demandantes que la acción violenta perpetrada al parecer por la cuadrilla 16 de las FARC pudo haber sido previsible por la entidad demandada, para que en su lugar garantizará la vida e integridad de los seis militares que fallecieron aquel día.

En tal sentido, el ataque cometido el 30 de julio de 2009 en lugar antes mencionado tuvo el carácter de sorpresivo, imprevisible e irresistible, toda vez que no se demostró que el Ejército Nacional tuviera conocimiento de la inminencia real y material de su acaecimiento, como tampoco que existieran antecedentes para su concreción en dicha área rural.

Así lo sostuvieron las declaraciones de los militares sobrevivientes al suceso, José Alfonso Acuña Díaz (fls. 21-22, anexo 1) y Carlos Augusto Leal (fl. 121, anexo 1), en las entrevistas otorgadas ante los investigadores del C.T.I de la Fiscalía General de la Nación, quienes de manera conteste relataron las circunstancias que se presentaron al momento de ser emboscados por el enemigo, al afirmar que fueron tomados por sorpresa durante el movimiento fluvial por el Caño Segua, versiones que fueron reiteradas en el informe del 30 de julio de 2009 (fls. 248-252, anexo 1) y en el informe de la emboscada de la Cuadrilla XVI de las FARC del 3 de agosto de 2009 (fls. 257-261, anexo 1).

Bajo tal panorama, subraya la Sala que la muerte de Pedro Antonio Sánchez Jaime ocurrió como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo del ejercicio de sus funciones como miembro del Ejército Nacional, actividad profesional que asumió por su propia voluntad al ingresar al servicio militar en condición de Oficial, entendiendo de tal manera que aceptó la probabilidad de su acaecimiento, labor en la que se desempeñó por más de ocho años (fl. 28, c.1). Por ende, a pesar que el deceso se produjo durante una actividad peligrosa, no es razón suficiente para atribuir responsabilidad a la entidad demandada, así como lo ha delimitado la reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado.

En consecuencia, la Sala considera que no se comprobó que a la víctima directa se le haya fijado una labor diferente a las propias de sus funciones, ni que fuera expuesta a un riesgo superior o diferente a aquel para el cual se encontraba formado y entrenado, como tampoco que no se le haya suministrado las medidas de protección o seguridad necesarias para cumplir las órdenes impartidas, ni evidencia la existencia de retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión constitutiva de falla del servicio por parte del Ejército Nacional, ni que no hayan sido cubiertos a los demandantes por estos hechos bajo la indemnización a *forfait*.

Cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C. le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
 Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Sentencia de segunda instancia

ellas persiguen, y que en el presente asunto no se demostró la estructuración de la responsabilidad del Estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Así las cosas, al no haberse acreditado la imputación del daño al Estado, resulta claro que no se configuró uno de los elementos exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada y, como consecuencia, la Sala confirmará la sentencia apelada.

2.5. Respuesta al problema jurídico. En suma de lo expuesto, atendiendo al problema jurídico planteado la Sala responde que se debe confirmar la sentencia apelada, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, al no demostrarse que la muerte de Pedro Antonio Sánchez Jaime obedeció a irregularidades en la planeación y ejecución de la operativo militar asignado.

2.6. Costas. No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del C.C.A., dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala, no ocurrió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 24 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.

TERCERO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

- (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.
- (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.



Rad. N.º 50001 23 31 000 2010 00463 00
Demandante: Pedro Antonio Sánchez Mera y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Sentencia de segunda instancia

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen - Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado